JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05129-31-03-001-2022 00022-00
Demandante	Gladys Emilsen Restrepo Barrera
Demandado	Todo en Planos Arenas S.A.S.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo singular incoado por Gladys Emilsen Restrepo Barrera, en contra de Todo en Planos Arenas S.A.S., tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifiesta el apoderado judicial de la demandante que el ejecutado suscribió el título ejecutivo base de recaudo a favor de Gladys Emilsen Restrepo Barrera, por los valores discriminados en el escrito inicial, con sus respectivos intereses; poniendo de presente la fecha en que comenzaron a causarse los intereses de mora.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad Todo en Planos Arenas S.A.S por las sumas dinerarias respectivas, más los intereses a que hay lugar. En igual sentido peticionó condena en costas.

Trámite procesal: Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 20 de abril de 2022, libró orden de apremio. El ejecutado fue notificado personalmente, conforme lo estipula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que, dentro del término otorgado, interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos[1] considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas

[1] Los presupuestos procesales son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Establece el artículo 422 del C.G. del P., que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, que constituya plena prueba contra él, el cual debe contener una obligación "*clara, expresa* y que sea *actualmente exigible"*.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprenden de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; *"... la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento."*[2]

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable la obligación allí contenida.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen prueba en contra del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesa, es decir, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la ejecutada no interpuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **20 de abril de 2022**; ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a las pretendidas y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Veinte Civil del Circuito,

Resuelve:

---

[2] *Tribunal Superior Del Distrito De Bogotá, D. C., Sala De Familia, providencia del 27 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, Pág. 6*

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Gladys Emilsen Restrepo Barrera, en contra de Todo en Planos Arenas S.A.S., por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado 20 de abril de 2022**.**

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $7´600.000,oo.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

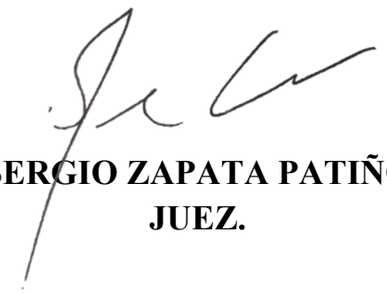

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2022-00197-00
Demandante	Iris CF Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Impobe Alizz Group Corporation S.A.S.
Asunto	Tiene por no contestada

De una revisión del expediente, se avizora que la sociedad demandada se tuvo notificada del auto admisorio de la demanda a partir del 23 de agosto de 2022, corriéndose traslado de la demanda por veinte (20) días, es decir, que contaba con término para replicar el escrito genitor, si a bien lo tenían, hasta el 20 de septiembre de 2022.

Auscultado el cartulario, se tiene que la sociedad demandada, a través de apoderado judicial y por intermedio de correo electrónico, arrimó contestación a la demanda el día 21 de septiembre de 2022 a las 8:01 a.m., es decir, por fuera del término concedido.

Así las cosas, al ser extemporánea la réplica al escrito inicial, se tiene por no contestada la demanda y, ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto	887
Radicado	05129-31-03-001-2021-00386-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Retambores Ltda y otrA
Asunto	Decreta medida cautelar

De una revision del expediente se avizora que no se dio trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante. Así las cosas, por cumplirse con lo estatuido en el artículo 593 y demás normas concordantes del C.G.P, el Juzgado,

Resuelve

1. Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WOW213, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza y denunciado como se propiedad de la ejecutada Retambores del Oriente S.A.S.

2. Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado Retambores con matrícula No. 527947, de propiedad de Retambores Ltda NIT 830.511.431-5 registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado Retambores del Oriente S.A.S. con matrícula No. 149682, de propiedad de Retambores del Oriente S.A.S. NIT 900.489.305-5 registrado en la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

4. Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado Retambores del Oriente S.A.S. con matrícula No. 149686, de propiedad de Retambores del Oriente S.A.S. NIT 900.489.305-5 registrado en la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05129-31-03-001-2021-00386-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Retambores Ltda y otrA
Asunto	Requiere parte actora

Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación remitida a la parte ejecutada, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar la remisión de la demanda y los anexos a las pretendidas, pues de los documentos arrimados se avizora la presencia del auto de inadmisión, el escrito de subsanación de requisitos, el auto que libró mandamiento de pago, el escrito de corrección del mismo y el auto que corrigió la orden de apremio, empero, no se anexó el escrito genitor con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2022).

Proceso	Verbal
Radicado	05129 31 03 001 2022 00034 00
A.I.	872
Demandante	Lina Marcela Díaz Cardona
Demandado	Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Asunto	Admite reforma a la demanda

Se procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, dentro del proceso verbal adelantado por Lina Marcela Díaz Cardona, contra Gabriel Jaime Vélez Zuluaga.

ANTECEDENTES

Por escrito de 16 de agosto de 2022, la parte demandante presentó solicitud de reforma a la demanda, consistente en la modificación del hecho cuarto de la demanda y de una de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo señalado en el artículo 93 C.G.P., se tiene que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, reforma que solo se puede hacer una vez y siempre que se configuren las causales consagradas en el mentado artículo, el cual en su numeral 1° contempla: *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten (...)."* Y a renglón seguido, el numeral 2° consagra: *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas."*

2. En el asunto *sub examine* la parte demandante, presentó reforma a la demanda modificando el hecho cuarto de la demanda y una de las pretensiones de la demanda, tal y como lo expresa en el memorial número 12 del expediente digital.

De una revisión del expediente se avizora que el mismo se encuentra en etapa de notificación, es decir, se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador para la procedencia de la solicitud invocada.

Así pues, al advertirse que dicha solicitud fue interpuesta dentro del término oportuno, se aceptará la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Sobre otros asuntos relevantes.

Se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, desde la notificación de esta providencia -artículo 301 C.G.P.-
.

Se reconocerá personería para que lo represente, al abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez, con T.P. 197.622 del C.S.J. Por secretaría remítase link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir reforma a la demanda verbal

Segundo: Notificar esta providencia en consuno con el auto que admitió la demanda.

Tercero: Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, desde la notificación de esta providencia -artículo 301 C.G.P.-.

Cuarto: Se reconoce personería para que lo represente, al abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez, con T.P. 197.622 del C.S.J. Por secretaría remítase link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05129-31-03-001-2014-00415-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Bautista López
Demandado	María Esneda Berrio Puerta
Asunto	Requiere parte actora

Acorde al poder conferido, se reconoce personería al abogado Marlon David Muñoz Giraldo, portador de la T.P. 234.597 del C.S.J, para que represente los intereses del ejecutante, Juan Bautista López López.

Por otro lado, de una revisión del expediente se avizora que, previo a fijar nueva fecha para diligencia de remate, se hace necesaria la actualización del avalúo comercial realizado al bien inmueble objeto del proceso, por cuanto desde su presentación ha transcurrido más de un año. En otras palabras, en los términos del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, la pericia arrimada perdió vigencia.

Así las cosas, una vez se surta el trámite respectivo al dictamen pericial que se allegue, se procederá a fija fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05129-31-03-001-2019-00274-00
Proceso	Verbal
Demandante	Elkin de Jesús Castañeda López
Demandado	Julio Cesar Correa Castañeda
Asunto	Requiere parte actora

Acorde al poder conferido, se reconoce personería a la abogada Marta Nohelia Patiño Montoya, portadora de la T.P. 105.536 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, acorde a la solicitud de entrega elevada por la parte actora, se tiene que, pese a que el recurso de alzada se concedió en el efecto devolutivo y ello no impediría el cumplimiento de la sentencia, de cara a lo dispuesto en el fallo emitido el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la entrega se supeditó a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual hoy esta judicatura infiere no es procedente librar aún el despacho comisorio respectivo, máxime que no se tiene conocimiento hasta presente de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional, hubiese definido ya la impugnación propuesta.

Así las cosas, hasta tanto no se conozca la decisión de segunda instancia, no podrá resolverse sobre la restitución material del inmueble.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Radicado	05129 31 03 001 2012 00406 00
A.I.	880
Demandante	Félix Antonio Posada Correa
Demandado	Gabriel Darío Sánchez Narváez
Asunto	Repone

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal promovido por el señor Félix Antonio Posada Correa, en contra de Gabriel Darío Sánchez Narváez.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la parte demandante solicitó se decretara como medida cautelar innominada, la suspensión de las obras que el demandado adelanta en el predio que es objeto del proceso, por considerar que estas no cumplen con los requisitos para su desarrollo.

Por considerar que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., es decir que la medida es razonable, proporcionada, efectiva y necesaria, mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la parte interesada para que prestara la caución a que hay lugar y una vez cumplido dicha exigencia, se procedería con el decreto de la cautela rogada.

Inconforme con la decisión, la parte demandada indicó que la medida cautelar solicitada era improcedente, por un lado porque se encuentra en litigio si el predio donde se realiza el proceso constructivo es de propiedad del demandante o del pretendido y, si se aceptase la calidad de poseedor que puede ostentar el demandado, aquel cuenta con la presunción de propietario que otorga la Ley, lo cual habilita a que este realice actos de señorío sobre la franja de terreno que ocupa, como lo son las obras que se adelantan. Solicitando, por tanto, se reponga la decisión cuestionada y se continue con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme, o para que en su lugar la aclare o adicione.

2. En el asunto *sub judice* resulta cierto afirmar, tal como lo esboza el demandado, que la controversia gira entorno a la propiedad de la franja de terreno objeto del proceso, situación que será clarificada una vez se surta completamente el debate probatorio, entre esto la presentación del dictamen pericial que determinará a que predio corresponde esta heredad, para así tener elementos de juicio que permitan establecer a quien pertenece el derecho real de dominio.

Aunado a lo anterior, reiterando que el conflicto que aquí se suscita recae sobre los derechos que puedan o no tener las partes respecto de la franja de terreno que ocupa el accionado, este último que de acuerdo a los requisitos propios del proceso reivindicatorio se reputa poseedor del bien, no es dable suspender los actos de señorío que Gabriel Darío Sánchez Narváez realiza sobre esta propiedad, pues ello, de contera, genera un desconocimiento de la calidad que aquel ostenta, es decir aquella contemplada en el artículo 762 del Código Civil, el cual reza:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Aunque los motivos expuestos anteriormente serían suficientes para reponer la decisión enjuiciada, no está de más exponer la improcedencia de la medida cautelar, por no ser el juez el llamado a pronunciarse sobre la legalidad o la transgresión a normas urbanísticas, cuando de construcciones se trata conforme lo establece la ley 1801 de 2016.

En otras palabras, si las construcciones que se efectúan en el predio objeto del proceso se emprendieron de forma irregular, sin contar con las licencias exigidas por Ley o soslayando derechos de alguno de los colindantes, la manera de poner un alto a esta situación sería haciendo uso de las medidas policivas dispuesta para tal fin, por cuanto, es el Inspector de Policía de esta municipalidad, el funcionario encargado de pronunciarse sobre la legalidad de las obras y sobre la posible suspensión y/o demolición de las mismas, lo que

hasta este momento no se tiene información hubiese ocurrido, pese a que se ha afirmado ya se promovió la correspondiente querella de policía.

En este estado de cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

Sobre otros asuntos relevantes.

Habida cuenta que a la fecha no se tiene certeza sobre las gestiones que las partes hayan realizado para informar al auxiliar de la justicia, procede el Despacho a completar la información del señor Juan Esteban Montoya, localizable en al Cra. 59 No. 27b 510 torre 3 apto 1418 Urbanización Camino del Viento, Bello, Antioquia; correo electrónico avaluosglobal360@gmail.com. Razón por la cual se requiere a los interesados para que se sirvan informar al perito sobre la designación realizada.

Una vez se encuentre posesionado el auxiliar de la justicia, se procederá a fijar fecha para la realización de la inspección judicial.

Finalmente, por extemporánea se rechazará la solicitud probatoria elevada por la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer la providencia proferida el 17 de enero de 2022 y mediante la cual se indicó frente a la procedencia de la medida cautelar, previo el pago de la caución.

Segundo: Requerir a las partes para que se sirvan enterar al perito sobre la designación realizada.

Tercero: Rechazar por extemporánea la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05129-31-03-001-2019-00327-00
Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Eliana Cristina Guamanga Rodríguez
Demandado	Martha Cecilia de Rosario Klinkert Posada
Asunto	Traslado y fija fecha

Acorde a lo dispuesto por auto del 28 de julio de 2022, de conformidad con lo estatuido en el artículo 370 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., acorde a la agenda ya existente para lo que resta de este año y el próximo, se fija como fecha de audiencia el martes diecisiete (17) de enero de 2023 a las 10:00 a.m., en la cual, además, se decidirá sobre la solicitud de oficiar a las entidades mencionadas en escrito arrimado el pasado veinte (20) de septiembre.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ